



INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO Y POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS CONCERTADOS PARA LA GESTIÓN DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN ARAGÓN DURANTE LOS AÑOS 2023 A 2026.

El texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, establece en relación a la aprobación de disposiciones normativas:

Artículo 44. Elaboración de la disposición normativa

(...)

4. Los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de la siguiente documentación:

a) Un informe de evaluación de impacto de género, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

b) En el caso de disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad, un informe de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente sobre impacto por razón de discapacidad, que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

c) Cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial.

Por tanto, la Unidad de Igualdad adscrita a la secretaría general técnica ha de elaborar en relación al Proyecto de Orden por la que se establecen los precios de los servicios concertados para la gestión de los puntos de encuentro familiar en Aragón durante los años 2023 a 2026 dos documentos, que en razón del principio de concentración de trámites consignado en el artículo 72 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se emiten conjuntamente en este mismo documento.

1) Informe de Evaluación de Impacto de Género.

a) El presente Informe de Evaluación de Impacto de Género se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.4a) del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, anteriormente transcrito, en relación al artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, según el cual *los poderes públicos de Aragón incorporarán el desarrollo de*



la evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La presente norma, dado su futuro desenvolvimiento en un ámbito procedimental, como es el propio de la concertación de acuerdos con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para la prestación de servicios de carácter social y sanitario, podría considerarse de impacto neutro en relación a hombres y mujeres. Su principal cometido es la determinación de los importes de los módulos económicos correspondientes a la prestación del Servicio de Punto de Encuentro Familiar para el periodo 2023 a 2026.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de los datos suministrados por la Dirección General de Igualdad y Familias que se citan más abajo, para el análisis del texto propuesto, se habría de partir de la *Estadística de Recursos Autonómicos en Materia de Violencia contra la Mujer (DERA 2020)* elaborada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), la cual es la más reciente en la materia. No obstante, los datos que ofrece la misma no tienen respecto de Aragón un pormenorizado detalle. Antes bien, en relación a los profesionales de los Punto de Encuentro Familiar, indica que éstos son 27 en toda la Comunidad Autónoma de Aragón, desagregándola en 6 para la provincia de Huesca, otros tantos para la de Teruel, y 15 para la de Zaragoza. No obstante, y aunque sí se ofrecen datos para otras comunidades autónomas, para Aragón no se muestran datos desagregados por sexo. Consultada al respecto la anterior edición de esta estadística del INE, de 2017, los datos ofrecidos por la misma, lejos de ser más exhaustivos, son de una mayor parquedad, si cabe. Apenas sí indica la existencia de un número de 6 puntos de encuentro familiar en la Comunidad Autónoma de Aragón, no desglosando, a diferencia de otras comunidades autónomas, el número de especialistas trabajando en los mismos.

Por su parte, en el apartado correspondiente a los usuarios, se cuantifica a éstos en un total de 490, correspondientes 48 a la provincia de Huesca, 17 a la de Teruel, y 425 a la de Zaragoza. Pero, de la misma forma que para los profesionales citábamos en el apartado anterior, no se desagregan por sexo, no se acogen datos por número de hijos víctima de violencia o mutilación genital, ni tampoco por razón de discapacidad y nacimiento o no en territorio extranjero. Por su parte, no se ofrecen datos en la estadística de 2017 al respecto.

No obstante, los datos trasladados por la Dirección General de Igualdad y Familias, se indican que «[d]ada la naturaleza del servicio, la variable género no arroja diferencias significativas, ya que prácticamente el 100% de las familias usuarias están compuestas con madre-padre. Tampoco esta variable resulta diferenciadora entre el número de niños y niñas beneficiarios/as. Analizando los datos anuales, las mujeres representan el 51,94% de las personas usuarias y beneficiarias totales (frente al 48,35 % de los hombres)».

En relación a la pertinencia de género, no puede dejar de citarse, por su parte, que la de los puntos de encuentro deriva de una materia sensible, dada por su propia naturaleza, pues de conformidad con el artículo 22 de la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón, su función es *llevar a cabo las visitas de madres y/o padres a sus hijas e hijos en los supuestos de nulidad, separación y divorcio del matrimonio o, en su caso, de ruptura de la unión de hecho, con antecedentes de conductas violentas en la pareja.*



Por tanto, y aunque en sí no suponga la regulación de los mencionados puntos de encuentro, el establecimiento de los precios necesarios para su concertación, contribuye, lógicamente, al funcionamiento de los mismos, y a su utilización por las mujeres más vulnerables, aquellas que padecen o han padecido violencia en una situación de pareja, y tienen hijos en común con los causantes de ésta.

Por tanto, como no puede ser de otra forma, se entiende que el proyecto normativo tiene pertinencia de género.

b) El Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón obliga a *incorporar [...] una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.*

Respecto de este extremo, no aprecia esta unidad de igualdad que pueda producirse por la entrada en vigor de la norma incidencia alguna en los ciudadanos por razón de su orientación sexual o identidad de género.

2.- Informe de impacto por razón de discapacidad.

En relación al impacto por razón de discapacidad, como también ocurría en lo concerniente al informe por razón de impacto de género, la necesidad de pronunciamiento respecto al mismo se encuentra en el artículo 44 de la mencionadísima norma, en este caso, en la letra b) del apartado 4.

Como se ha indicado más arriba, la Estadística de Recursos Autonómicos en Materia de Violencia contra la Mujer (DERA 2020) del Instituto Nacional de Estadística, aunque acoge una desagregación de usuarios por razón de discapacidad, sólo ofrece información al respecto de la Ciudad Autónoma de Ceuta, no así para las restantes comunidades autónomas o la otra ciudad autónoma. Tampoco, como ya ocurría más arriba, no se ofrecen datos al respecto en la estadística de 2017, extremadamente parca al respecto.

No obstante lo anterior, en todo caso, la puesta en marcha de los puntos de encuentro ha de redundar en beneficio de las personas con discapacidad en una doble vertiente. Por un lado, por el mero hecho de poder disfrutar de este servicio público, como le pueda ocurrir a cualquier ciudadano, un servicio muy útil cuando se produce la difícil situación que faculta a su utilización. Por otro lado, en la medida en que la discapacidad padecida pueda afectar a la movilidad, por cuanto, con arreglo al artículo 22.2 del Reglamento de funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar en Aragón, los puntos de encuentro familiar «[e]starán sujetos a la normativa vigente sobre accesibilidad, así como a las especificaciones técnicas y de mantenimiento aplicables, en cuanto a iluminación, ventilación, salubridad e insonorización adecuadas», mientras que de conformidad con el apartado 3 del mismo artículo deberán reunir las condiciones de *[e]spacio suficiente que permita desarrollar todas las actuaciones previstas, tanto visitas como administrativas, así como baños adaptados y materiales (...) ajusta[dos] a los criterios de funcionalidad, bienestar y seguridad.*

Por lo que respecta a la discapacidad, de las cifras también trasladadas de la Dirección General de Igualdad y Familias, se desprende que «los datos pueden verse sesgados ya que los datos recogidos no podemos afirmar que se correspondan con la realidad. Tan solo es posible contabilizar la discapacidad física que resulte evidente a simple vista ya que las familias no tienen por qué informar de otras discapacidades. De la totalidad



de personas usuarias, únicamente el 0,97% se ha incluido en situación de discapacidad, lo cual no es significativo».

En consecuencia, se aprecia también un impacto positivo en este sector de población.

Firmado electrónicamente
**UNIDAD DE IGUALDAD DEL DEPARTAMENTO
DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES.**